



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** SE TENGA A LA VISTA REQUERIMIENTO QUE SE INDICA; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA MEDIOS DE CONTACTO; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **SEXTO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTIAGO ABEL CEBALLOS VALENZUELA, chileno, factor de comercio, casado y separado totalmente de bienes, cédula de identidad N°8.335.890- 4, representante legal de **INVERSIONES AUTOPRO LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rut N°76.029.116-1, ambos con domicilio para estos efectos, en calle Moneda N°2387, comuna de Santiago, Región Metropolitana, respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto al artículo 32 inciso final de la Ley 21.442 sobre Copropiedad Inmobiliaria, cuyo tenor es el siguiente: *“En los juicios de cobro de gastos comunes, la notificación del requerimiento de pago al deudor, conjuntamente con la orden de embargo, se hará personalmente o por cédula dejada en el domicilio que hubiere registrado en la administración del condominio o, a falta de éste, en la respectiva unidad que ha generado la demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes.”*

Se realiza la interposición del presente Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excelentísimo Tribunal, declare expresamente la inaplicabilidad del precepto legal citado, en el juicio que paso a individualizar, conforme a la argumentación que más adelante expondré.

I.- PROCESO EN EL CUAL SE SOLICITA SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA.



Solicito a este Excelentísimo Tribunal, declare la Inaplicabilidad de la norma citada anteriormente, en autos caratulados “Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°483 con Inversiones Autopro Limitada”, C-16130-2018, ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en el cual se persigue el cobro de la suma de \$62.881.120 (sesenta y dos millones ochocientos ochenta y un mil ciento veinte pesos) por concepto de deuda de gastos comunes entre los periodos julio 2009 a noviembre de 2017.

Este juicio se inició por demanda deducida por Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°486, en contra de mi representada, Inversiones Autopro Limitada, con fecha 31 de mayo de 2018, en calidad de dueña del departamento ubicada en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°486, departamento 2ª, comuna y ciudad de Santiago.

Es menester recalcar Excelentísimo Tribunal, que mi representada, tiene su domicilio, residencia y morada desde el año 2018, en calle Moneda N°2387, comuna y ciudad de Santiago, sin haber residido, morado y/o cambiado su domicilio nunca en el departamento 2ª ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°486, de la comuna de Santiago, lugar en que se me notificó y requirió de pago, por aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad a V.SS, pido declarar por medio del presente recurso.

Enterado de la existencia de este juicio, nuestro abogado de ese momento, don Patricio Villegas, interpuso incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento legal, siendo acogido a tramitación con fecha 17 de septiembre de 2019, recibándose la causa a prueba, rindiendo la correspondiente prueba testimonial a través de 4 testigos por la parte ejecutada que acreditaron el domicilio de la demandada a la época de notificación de la demanda, acreditando, para estos efectos, forma y oportunidad en que tomé conocimiento real y efectivo del juicio. En este mismo sentido, se rindió prueba documental que corre acompañada a la causa.

El 16 de marzo de calendario, se dictó por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, sentencia interlocutoria, rechazando la incidencia de nulidad, basando su rechazo, en el inciso final del artículo 32 de la Ley 21442, que regula la Copropiedad Inmobiliaria, disposición que considero inconstitucional, y en consecuencia de ello, solicito a este Excelentísimo Tribunal, declare la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en el proceso ya descrito, y cuyo conocimiento se encuentra radicado en el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

II.- PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO

El artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental, confiere a las partes de un juicio, la facultad de recurrir ante este Excelentísimo Tribunal para que resuelva sobre la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un Tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución.

A su vez, el mismo artículo citado precedentemente, señala los siguientes requisitos para la procedencia de esta acción constitucional:

- **Que la Inaplicabilidad sea planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto:** Conforme a la información entregada en esta presentación, mi representada tiene la calidad de parte en el juicio radicado ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°483 con Inversiones Autopro Limitada”, C-16130-2018.
- **Que exista una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial:** Según da cuenta el certificado que en otrosí se acompaña, el juicio señalado se encuentra con sentencia interlocutoria, notificada a las partes por el estado diario, con fecha 16 de marzo de calendario.
- **Que la aplicación de o los preceptos legales impugnados pueda resultar decisiva en el resultado de este asunto:** Me encuentro agraviado por una sentencia que estimo injusta y altamente contraria a derecho. Conforme a lo expuesto, la eventual declaración de Inaplicabilidad solicitada a este Excelentísimo Tribunal resulta de relevante para la resolución del asunto sometido al conocimiento del Tribunal de fondo, como asimismo para cualquier decisión que aquel adopte durante el curso del respectivo proceso.
- **Impugnación fundada razonablemente:** Este requisito se intentará cumplir con los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA.

- I. Igualdad ante la ley. Artículo 19 N°2.
- II. Igualdad ante la justicia. Artículo 19 N°2.
- III. Debido Proceso. Artículo 19 N°3, y N°26 de la Constitución Política de la República.

IGUALDAD ANTE LA LEY.

Conforme a su natural sentido, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser igualitarias para las personas que se encuentren en un mismo estado o condición, sin que algunas gocen arbitrariamente de privilegios, franquicias o sobreprotecciones injustificadas, ya sean éstas de carácter sustantivo, adjetivo o procedimental.

Este derecho constitucional reconocido, se extiende en su aplicación tanto en el ámbito judicial, como en cualquier otro, indistintamente de la competencia o jurisdicción, en los cuales, será la ley, la facultada, para proteger a todos los individuos de un modo igualitario.

Consecuencia de lo anterior, es el texto del inciso final del numeral segundo del artículo 19 de nuestra Constitución, que establece: ***“ni la ley, una autoridad alguna, podrán establecer diferencias arbitrarias”***.

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional, así lo ha confirmado, y se encuentra contemplado en el fallo de fecha 05 de abril del año 1988, considerando 73, rol 53, el cual reza: ***“si no se aplica la misma regla a todos los que se encuentran en la misma hipótesis, la discriminación es arbitraria, basada en el simple capricho permitido por el legislador, en contrariedad a lo dispuesto por la constitución y sin base en la razonabilidad, que es el estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”***.

En el caso sub-lite, resulta manifiesta dicha desigualdad ante la ley procesal que tiene la demandada, pues se presume su domicilio o residencia en el inmueble del cual es propietario, sin embargo, mi representada es una sociedad, la cual tiene como giro, ***“la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, explotación de los mismos, incluso bajo compra, venta, arrendamiento, u otros títulos traslaticios de dominio e inversiones en general en bienes raíces o rurales”***. Jamás el domicilio individualizado fue parte como residencia de ninguna forma por parte de mi representada, la cual lo compró sólo con el objetivo y giro propio señalado, lo que redundó, tal cual ha sucedido en la especie, en su más completa indefensión al no tener conocimiento oportuno de la existencia del pleito, vulnerándose así el objeto de la notificación, que es precisamente informarle acerca del juicio para que pueda defenderse.

Finalmente a este respecto, resalta en el caso sub-lite, la situación desmedrada en la que se encuentra la demandada o ejecutada conforme a la Ley 21.442, en relación al juicio ejecutivo contenido en el Código de Procedimiento Civil, porque a pesar de seguirse el juicio por las normas contenidas en este código, en el caso de la Ley 21.442, se le presume de derecho su domicilio en la unidad del condominio, consagrándose así legalmente una injusta y desproporcionada ventaja procesal al ejecutante, que redundará en definitiva en la indefensión del otro litigante, **cuando los dueños de ciertas propiedades, no habitan los inmuebles de los cuales son dueños.**

IGUALDAD ANTE LA JUSTICIA.

La Excelentísima Corte Suprema, ha dictaminado en reiteradas ocasiones, que la igualdad ante la justicia es consecuencia directa de la igualdad ante la ley.

Cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los Tribunales con arreglo a las leyes y con sujeción a un procedimiento común, equitativo y justo.

“La igualdad ante la justicia supone no solamente un trato igualitario a todas las personas comprometidas o sometidas a un mismo proceso o juicio, sino también el derecho de quienes son juzgados en un juicio determinado a recibir el mismo trato que en otros juicios o procesos han recibido otras personas que estaban en su misma situación”. (Derecho Constitucional TL. Pág. 211. Mario Verdugo, Humberto Nogueira)

La disposición legal, cuya inaplicabilidad solicito, consagra en la práctica una evidente desigualdad en el trato procesal brindado a las partes, beneficiando en forma aberrante al ejecutante en desmedro de la parte ejecutada, sin considerar de forma o manera alguna, el hecho que efectivamente viva o resida en dicho lugar, y que, por consiguiente, tenga un conocimiento real y certero del hecho de haber sido emplazado en el procedimiento, por lo cual dicha ley consagra un emplazamiento ficto, y por tanto, un precepto abiertamente inconstitucional.

DEL DEBIDO PROCESO.

El inciso 6, numeral 3° del artículo 19 de nuestra Carta Magna, señala: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un procedimiento previo, legalmente*

tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa”.

Dicho precepto es claro, Excelentísimo Tribunal, el proceso no solamente debe ser racional, sino que, además, debe ser justo, justicia que se ve seriamente debilitada, o más bien burlada, por la evidente arbitrariedad que establece el legislador en la norma que se impugna por esta Inaplicabilidad.

Esta característica que ha sido extensamente desarrollada por la doctrina señala en resumen que todo proceso debe ser debido y para llegar a eso, debe ser racional y justo.

La Comisión de Estudio de la Constitución, se preocupó de debatir lo que debería entenderse como un “justo proceso”, no alcanzando un criterio consensuado en cuanto a los requisitos o exigencias que deben reunirse conjuntamente, pero que los esenciales a esta consideración, son los siguientes:

- **Que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria, el plazo razonable para preparar su defensa y responderla adecuadamente.**
- **Que exista real e igual oportunidad, entre los litigantes, de producción y refutación de pruebas, con ello, bilateralidad de audiencias y de evidencias que rijan sin perjuicio de las constataciones que la autoridad competente ordene y obtenga de oficio; y**
- **Que se dicte sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión del Tribunal superior, sea nada más que excepcional.**

Luego de los argumentos expuestos, salta a la vista que la aplicación en un juicio de la norma del inciso final del artículo 32 de la Ley 21.442, hace imposible que se cumpla con los requisitos señalados en las consideraciones descritas, ya que, al notificarse la demanda ejecutiva, sólo en base a una presunción de domicilio o residencia, desaparece la certidumbre para el ejecutado de una notificación real, que le permita conocer del juicio y preparar su defensa, lo cual se hace extensivo a la posibilidad de probar cualquier alegación, debido a que al no tener conocimiento del pleito, sencillamente no puede formular y defender su pretensión dentro de plazo.

SEGURIDAD JURÍDICA.

El tenor de la disposición citada establece lo siguiente: ***“La seguridad de los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.***

El precepto constitucional antes citado, se encuentra en armonía, formando un conjunto que salvaguarda los derechos esenciales del individuo.

El numeral 26 ya citado, constituye lo que se denomina **“la garantía de las garantías”**, tendiente a resguardar la supremacía constitucional, en cuanto a los abusos o arbitrariedades cometidas por el legislador so pretexto de regular las garantías constitucionales, casos en en que eventualmente pueden ser desconocidas o conculcadas en la práctica.

Asimismo, el numeral 26, constituye una expresa prohibición de imponer requisitos a los derechos constitucionales, afectándolos en su esencia, vedándose tanto el legislador como a cualquier ente administrativo, imponer condiciones, tributos o requisitos que limiten el ejercicio de los derechos constitucionales.

En el caso sub-lite, el legislador, caprichosamente, crea una situación fáctica injustificable, creando una verdadera presunción de derecho acerca del domicilio o residencia de la ejecutada, sin atender a la realidad contingente, con lo cual en la práctica se reserva el derecho a la defensa.

IV.- DEL CASO CONCRETO.

Como se indicó a V.S.Excma., deriva este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad precisamente de lo verificado en autos Rol C-16130-2018 seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago. Conforme el iter procesal, la ejecutante de aquellos autos intimó requerimiento de pago a esta parte en un domicilio diverso al efectivamente informado en la administración.

En efecto, como se colige de los autos señalados, la ejecutante de autos notificó su demanda ejecutiva en el domicilio correspondiente a la unidad deudora de los Gastos Comunes, esto es,

en AV. LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS NR.486, DEP 2-A, comuna de Santiago. La norma a la cual se le reprocha su constitucionalidad no refiere precisamente a su existencia, sino a que se ha aplicado en un sentido contrario a su propio espíritu. En efecto, la norma en comento a juicio de esta parte transgrede las Garantías Fundamentales antes anotadas, por cuando la ejecutada de aquellos autos es una empresa con giro de inversión y compraventa de bienes raíces. Asimismo, esta parte informó a la comunidad al momento de comprar dicho inmueble el hecho de que su domicilio se encontraba efectivamente en otro lugar.

El legislador entonces promueve un desigual trato ante la justicia y la ley respecto de esta parte. Y esto porque permite a los ejecutantes de aquellas situaciones dar por notificadas a personas que no residen **materialmente** en la unidad deudora de gastos comunes, de modo que se establece una verdadera presunción de derecho respecto del domicilio de una persona, cuestión que ni siquiera ocurre en materia penal, siendo esta la materia de ultima ratio. Enseguida, dicha norma en el caso concreto también vulnera todos los subprincipios que emanan precisamente del debido proceso.

Se ha demandado a esta parte en un juicio ejecutivo por deuda de gastos comunes, que alcanzan el año 2011, es decir, se promueve el cobro ejecutivo de Gastos Comunes cuyas acciones se encuentran prescritas de conformidad a la ley. Esta parte, si hubiere sido debidamente emplazada, habría dado cuenta de esta situación al tribunal del grado, sin embargo, el tenor del artículo 32 de Ley de Copropiedad Inmobiliaria irroga precisamente que las comunidades y administraciones de edificios eludan la obligación de emplazar válidamente a los ejecutados, precisamente por establecer la norma reprochada una situación de presunción de derecho respecto del domicilio de los deudores, cuestión que en nuestra legislación civil no existe.

En este orden de ideas, y respecto del caso concreto, se hace necesario profundizar en el principio del Debido Proceso. Nuestra legislación, en su totalidad, se cimenta desde la preocupación del legislador procesal respecto a que todo sujeto tiene derecho a ser juzgado en un procedimiento legal y justo. El inicio de todo procedimiento entonces refiere a la traba de la litis, hecho que ocurre siempre con la **notificación válida de la demanda**, cualquiera que esta sea. Incluso en los procedimientos que sigue adelante la Tesorería General de La República por el hecho de embargar bienes por deuda de contribuciones, ha de notificar este hecho al deudor

moroso. Pero el precepto impugnado promueve necesariamente una presunción imposible de desvirtuar.

Pues bien, si revisamos el espíritu normativo de nuestra Constitución Política de la República, debemos atenernos a lo que su comisión de estudio debatió respecto de la inviolabilidad del “Justo Proceso”. Como es de conocimiento público, este concepto no alcanzó, como tampoco ha alcanzado a la fecha un régimen que le permita establecer de manera total y absoluta cuáles son los requisitos taxativos para estar en presencia de un proceso “legalmente tramitado”.

Sin embargo, si existe un consenso en tres de sus más variados elementos: 1) La demanda debe ser notificada a las partes de manera válida, esto es, en el domicilio del demandado o en el lugar que conforme las reglas de la competencia se determine, pero siempre con el conocimiento inequívoco del demandado – es precisamente en este espíritu en el cual descansa el Incidente de Nulidad por Falta de emplazamiento Válido – 2) Que exista entre los contendientes igualdad de condiciones para los efectos de preparar su defensa, producción o refutación de pruebas, bilateralidad de la audiencia, entre otros elementos esenciales de todo procedimiento, como es el deber del juez por promover acuerdos o conciliación; y c) Que la sentencia que resuelva el hecho controvertido sea dictada con sujeción a la Constitución y las Leyes – este último punto interesa en demasía S.S.Excma., por cuanto se encuentra Recurso de Apelación pendiente por el evento de haber fallado el tribunal del grado en extrapetita -.

Es evidente S.S. que las letras a y b antes señaladas son imposibles de cumplir por la aplicación del artículo 32 de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria. En efecto, esta parte, y como se ha reiterado majaderamente, es una empresa que obedece al giro inmobiliario y de inversión, de modo que ostenta su casa matriz para todos los efectos legales. La contraria, a sabiendas de esta situación, y con conocimiento del verdadero domicilio de esta parte por haberse incluso así informado oportunamente, ejecuta una deuda de gastos comunes que arrastra la propiedad objeto de este proceso con antelación a nuestra adquisición, haciendo imposible una defensa preparada y letrada frente a la demanda ejecutiva, por permitir el legislador del ramo, en desmedro de nuestra constitución y leyes adjetivas, haber establecido una verdadera presunción de derecho respecto del domicilio de esta parte.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto.

SOLICITO A SS. EXCMA., tener por interpuesto el presente requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 32 de la Ley 21.442 sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el juicio radicado ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°483 con Inversiones Autopro Limitada, C-16130-2018, acogerlo a tramitación, escuchar alegatos, y, en definitiva, declarar Inaplicable por Inconstitucional, la norma legal señalada en el juicio descrito precedentemente.

PRIMER OTROSÍ: A SS. Excelentísima digo, que en virtud de lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicito decretar la suspensión de los procedimientos, seguidos ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°483 con Inversiones Autopro Limitada, C-16130-2018, y ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso Civil 6995-2023, por obedecer a la misma causa, mientras se tramita el presente requerimiento, hasta la dictación de la sentencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- Certificado con Vigencia de Constitución de sociedad de Responsabilidad Limitada, Inversiones Autopro Ltda., según escritura pública suscrita con fecha 11 de agosto de 2008, donde consta la personería de Santiago Abel Ceballos Valenzuela para representar a la sociedad demandada.
- Ebook del juicio ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°483 con Inversiones Autopro Limitada, C-16130-2018.
- Certificado del juicio ante Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Edificio Avenida Bernardo O’Higgins N°483 con Inversiones Autopro Limitada, C-16130-2018, de fecha 13 de junio de 2023.
- Certificado emanado de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°6995-2023, de fecha 02 de junio de 2023.

TERCER OTROSÍ: Sírvase Excmo. Tribunal tener a la vista requerimiento de inconstitucionalidad Rol 2888-15 INA, interpuesto por Evelyn Aliana Baldes Suarez, a raíz del

artículo 6° de la Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S tener presente los siguientes medios de contacto:

- Número telefónico: +56954138511
- Correo electrónico: felipecacerescarre@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **FELIPE FERNANDO CÁCERES CARREÑO**, cédula nacional de identidad N°17.516.077-9, de mí mismo domicilio; quien podrá actuar conjunta o separadamente en autos, atribuyéndole desde luego las más amplias facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que declaro conocer expresamente, sobre todo las facultades de avenir, conciliar, demandar, desistirse en primera instancia, recurrir, transigir, comprometer y percibir, firmando en señal de aceptación.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S Excma, que se concedan alegatos a este suscrito, para la exposición de los hechos sobre la admisibilidad del presente requerimiento, así se hace una adecuada convicción de estos.